Esquel, 27 de agosto de 2021.-

------**VISTO:** ----------

-----La apelación del Sr. M. N., contra la sentencia interlocutoria N° 105/2021 del 27/05/2021 que le impuso a su cargo las costas; concedida el 14/05/2021; y ----------

-------**CONSIDERANDO:** ----------

------**1.-** Mediante la decisión que se ataca el Juez de la anterior instancia homologó el acuerdo al que arribaron las partes, e impuso las costas al alimentante por ser el principio imperante en la materia y a fin de no gravar la pensión fijada.----------

-----El recurrente se quejó respecto de la imposición a su cargo de las costas del presente. Argumentó que en el acuerdo homologado mediante dicha sentencia se incluyeron diversas cuestiones relativas al régimen de la responsabilidad parental de ambos progenitores. Agregó que además debe tenerse en cuenta el trámite del presente juicio, que fue consensuado a través del acuerdo de partes, sin necesidad del dictado de una sentencia de condena. Pidió se modifique la imposición de las costas.----------

Corrido el traslado de ley la contraria solicitó el rechazo de la apelación.-----

-------**2.-** Sin perjuicio que la actora fue la que inició el incidente, no es menor la conducta adoptada por el alimentante en el curso del proceso.----------

Contestó la demanda y ofreció una propuesta coincidente con los términos del acuerdo objeto de la sentencia (fs. 27/29). Surge de su presentación en las actuaciones interés y voluntad no sólo respecto de fijar la asistencia alimentaria de sus hijos de buena fe sin caprichos ni obstáculos, sino también de consensuar todas las cuestiones relativas a la responsabilidad parental respecto de sus dos hijos menores.----------

----Así el "*a-quo*" dictó la resolución que homologó el acuerdo de los padres.-

-----Si bien el principio general que en los juicios por alimentos las costas son a cargo del alimentante debe merituarse la conducta del apelante, su compromiso e interés de conciliar sus derechos y deberes en pos de sus hijos menores B. y A..----------

-----La conducta del alimentante fue diligente y dadas las circunstancias del caso, que ambos progenitores cuentan con ingresos para afrontar los gastos del presente proceso, resulta equitativo imponer las costas por su orden (Conf. S.I. N° 130/2018 CANO, 86/2019 CANO, 142/2019 CANO, 140/2019 CANO, 101/2021 CANO, entre otras).----------

---En virtud a lo expuesto, corresponde modificar el punto 4) de la sentencia

N° 105/2021 e imponer las costas por su orden (art. 74 del CPCC.).----------

-----**3.-** Sin costas en Alzada, por que se trató de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -----

---------- **R E S U E L V E** ----------

-----1°) MODIFICAR el punto 4°) de la sentencia interlocutoria N°105/2021 del 27/05/2021 en cuanto ha sido materia de apelación, e **IMPONER LAS COSTAS POR SU ORDEN**, por las consideraciones vertidas precedentemente (art. 74 Ley XIII N° 5).----------

----2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-